



RADICADO: 54-001-31-60-004-2022-00471-00
PROCESO: ADOPCION
DEMANDANTES: ALBER ARIAS
C.C. # 77178516
EDISON ALEXIS MEDRANO CASTAÑEDA
C.C.# 88262657

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estando el presente proceso de **ADOPCIÓN** presentado por **ALBER ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, con relación al menor **MARTIN FELIPE R.C.**, procede el despacho a proferir el correspondiente fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

El libelo principal se fundamenta que el adoptante ha decidido adoptar al menor **MARTIN FELIPE R.C.**, y continuar rodeándolo de las mejores atenciones y procurarle las condiciones afectivas, morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal y pleno; aunado de que éste cumple los requisitos exigidos por el Artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dado que se trata de persona que con mas de 25 años de edad y tienen más de quince que el adoptable, aunado que el menor se integró en forma exitosa a la familia, los padres biológicos del menor han dado consentimiento, siendo aprobado por el ICBF.

Se acompaña a la demanda las pruebas a que alude el Art. 10 ley 1878 2018 que modificó el art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

1. Poder legalmente concedido. Registro civil de nacimiento del niño.
2. Solicitud de adopción suscrita por el adoptante, presentada personalmente ante el ICBF.
3. Tramite realizado en la Regional Norte de Santander del ICBF, donde se le concedió concepto favorable para ser adoptado el menor **MARTIN FELIPE R.C.**
4. Certificado sobre la idoneidad del adoptante, empatía e integración con el niño expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar.
5. Registro civil del adoptante y declaración notarial de convivencia de las partes.
6. Certificado de antecedentes penales del adoptante.
7. Resolución 0331 del ICBF donde se ordenó declarar en firme el consentimiento para la adopción del menor.

Este despacho judicial mediante auto de fecha doce (12) de octubre del presente año, admitió la demanda, ordenando notificar el auto a la señora PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a estas últimas corréndole traslado, con el propósito de que rindiera el concepto para la adopción; guardando silencio al respecto.

Con fundamento en lo narrado y en los elementos de convicción arrimados al plenario, se procede a resolver lo que en derecho corresponda teniéndose en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como concepto general se tiene que por virtud de la adopción se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

A voces del Art. 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia, *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

Conforme el Art. 10 de la Ley 1878 2018 que modificó el art. 124 del Código de la infancia y la adolescencia, los adoptantes se encuentran legitimados para elevar tal petición y se ha hecho a través de profesional competente.

Según el artículo 64 de la ley de Infancia y la Adolescencia, La adopción produce los siguientes efectos jurídicos:



1. Los adoptantes y adoptivos adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos, o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio, los cuales en la parte resolutive se indicarán los nuevos nombres y apellidos de las niñas, conforme lo pedido en la demanda.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a la familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

CONCLUSION

Del análisis conjunto de las pruebas allegadas al expediente, se concluye que los requisitos exigidos para la adopción se reúnen respecto del solicitante **ALBER ARIAS**, en relación con el menor **MARTIN FELIPE R.C.**; además, lo ha mantenido bajo su cuidado desde cuando contaba con 6 meses de edad, lo ha tenido bajo su cuidado y formación, garantizándole una convivencia familiar adecuada y estable.

Así mismo, se tiene que existe prueba idónea que no concurren antecedentes penales ni policivos y existe integración personal del niño para con el adoptante.

En el presente caso tenemos, que los padres biológicos de MARTIN FELIPE ROA CATAÑO, los señores ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO Y JHON JAIRO ROMA GARCIA, mantuvieron una relación la cual no funcionó después del nacimiento de su hijo, motivo por el cual deciden separarse y cuando el niño tenía 6 meses de edad, la señora ANDREA PAOLA conoce a ALBER ARIAS, haciendo vida marital, por lo que el señor ARIAS desea adoptar al niño MARTIN FELIPE. Que desde que entonces la progenitora del niño y el señor ALBER ARIAS, han asumido el rol de padres, suministrándole todo lo necesario para su congrua subsistencia, educación, amor, y demás obligaciones paternas. Los padres biológicos del niño, han otorgado consentimiento para ello y adelantando las respectivas diligencias en el ICBF Centro Zonal de Cúcuta Dos.

El Juzgado encuentra consecuente con la normatividad legal vigente, la petición del adoptante presentada a través de mandatario judicial, por lo que ha de despacharse favorablemente, se repite, por estar cumplidos los requisitos legales y formales que permiten desatar favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que se accederá a declarar la adopción formuladas por **ALBER ARIAS**, con relación al menor **MARTIN FELIPE R.C.**, quien adquiere todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno - filial.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, N. S., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la adopción, de forma plena, del menor **MARTIN FELIPE R.C.**, a favor del demandante **ALBER ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 77.178.516, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: El menor **MARTIN FELIPE R.C.**, llevaran su nombre seguido de los apellidos de su padre adoptante, ordenándose enviar copia de esta sentencia al Notario Sexto de Cúcuta, para que al serial número 52999124 Nuip 1.093.603.493 haga las anulaciones y reemplazos correspondientes del niño **MARTIN FELIPE**, quien de ahora en adelante sus nombres y apellidos serán: **MARTIN FELIPE ARIAS CATAÑO**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, entre el adoptante y el niño adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones que la ley dispensa e impone entre padres e hijos, como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: REALIZADO lo anterior, archívese el expediente, teniéndose en cuenta lo dispuesto por el Artículo 75 del Código de la infancia y la adolescencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme al Artículo 11 numeral 5 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 126 del Código de la infancia y la adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

oslar